



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00473 00-

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede se puso en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por la incidentada a través de la cual informó que mediante misiva del 23 de julio de 2019 dio respuesta de fondo a la solicitud que elevó el promotor.

Frente a ello, el incidentante solicitó continuar con el trámite del incidente de desacato dado que como no ha recibido los peculios pendientes, se vulneró su derecho fundamental al mínimo vital y la respuesta únicamente indica el procedimiento ante el Ministerio de Educación para el pago de las deudas causadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la alta Corte en materia constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

1. El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en este trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
2. Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

3. Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
4. La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
5. Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
6. En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida».

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Por otra parte, es menester resaltar que el presente incidente fue adelantado por el accionante quien señaló que no se había dado cumplimiento a la orden de tutela del 31 de julio de 2019, la cual amparó su derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada que emitiera una respuesta de fondo a la petición que radicó el 4 de junio de 2019.

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la petición que fue materia de amparo constitucional se fundamentó en que la accionada informara el estado de pago ya que no había recibido lo adeudado en la cuenta bancaria

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que brindó la incidentada el 23 de julio de 2019 y que fue puesta en conocimiento al incidentante, observa el Despacho que, en efecto, resolvió de fondo la solicitud elevada por el promotor el 4 de junio de 2019 dado que allí le indicó que había remitido la liquidación de las matrices al Ministerio de Educación en los años 2012, 2013, 2014, 2017, 2018 Y 2019 con el fin de que validara y autorizara los recursos para que sean aprobados y que una vez fueran aprobados los recursos podría efectuar la solicitud de disponibilidad presupuestal.

Por otra parte, es necesario recordarle al accionante que la presente acción, se tramitó con el fin de proteger el derecho fundamental de petición y no el del mínimo vital al que aduce en el informe que allegó al Despacho, por lo que la vulneración de este derecho no puede ser materia de revisión a través del presente trámite incidental ya que este es con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela del 31 de julio de 2019, que amparó el derecho de petición.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas y una vez analizadas las actuaciones dentro del presente trámite, encuentra el Despacho que la incidentada en su momento había dado una respuesta al incidentante la cual resolvió de fondo su pedimento, por lo que esta sede judicial se abstendrá de abrir el presente incidente de desacato.

Bajo ese orden y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato solicitado por Carlos Humberto Marín, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bead7cb8149ef8da9d2b298d7045e35cdf3581e2e373dc7304f29dd7f0ea10bc**

Documento generado en 16/12/2021 03:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>